

RADICADO 2019 - 00325

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-115290, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se deja así mismo constancia indicando que a través del Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó a partir del 1° de julio del año avante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales antes señaladas.

Se deja así mismo constancia indicando que la parte demandada, Eddy Hernando Pantoja Rosales, allega, a través del correo electrónico, petición mediante la cual solicita información del proceso, ello en virtud a la efectividad de medida cautelar en su contra.

Armenia Q, Agosto 31 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

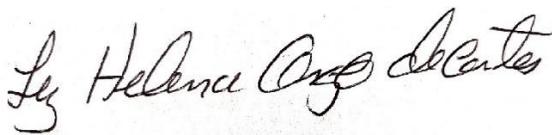
Armenia Quindío, Uno de Septiembre de Dos Mil Veinte

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Eddy Hernando Pantoja Rosales, en el escrito que se resuelve manifiesta conocer la existencia del proceso de Divorcio tramitado en su contra, ello pese a no mencionar a la señora Rosilene Dos Santos como parte demandante, agregando tener conocimiento en virtud a medida cautelar decretada en su contra, y expresando no haber sido notificado de la demanda, procede el despacho, de conformidad con el Inciso 1° del Art. 301 del Código General del Proceso, a tener al señor EDDY HERNANDO PANTOJA ROSALES como notificado por conducta concluyente del Auto Admisorio de la Demanda; ahora si bien se considera notificado desde la presentación del escrito, 8 de julio del presente año, también lo es que teniendo en cuenta las circunstancias actuales, por la pandemia del COVID 19, no ha sido posible para la parte demandada comparezca a retirar la copia de la demanda y anexos de la misma, a efectos de ejercer su derecho de defensa, se ordena que, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, se envié copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del señor Pantoja Rosales, empezando a correr el término para contestar la demanda una vez ello se realice lo anterior, conforme lo establecen los arts. 1°. 2°. Y 8°. Del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020

Asimismo, esta providencia debe notificarse a través de estado electrónico insertándose la misma en dicho Estado

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

